

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



## SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

**TÍTULO:** LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA, QUIEBRA REFLEJA  
Y EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA COMO SANCIÓN

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: SANCHEZ ARNAUDO, Agustin

Andres

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II

Encargado del curso Prof.: CASADIO MARTINEZ, Claudio A.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2024

## RESUMEN

En este trabajo será expuesto el instituto legal conocido como “Extensión de la quiebra”, cuya regulación normativa podemos encontrar en nuestra Ley N° 24.522, de Concursos y Quiebras, puntualmente en el Capítulo III, llamado responsabilidad de terceros. Como concepto jurídico, se define a este instituto como el supuesto en el cual se hace “extensiva”, ignorando la redundancia, la quiebra de un sujeto, a otro, que no se encuentra per se en condiciones objetivas de una quiebra. A su vez, se ve integrada por dos modalidades: La llamada “quiebra refleja”, y la extensión de quiebra, pero impuesta, esta vez, como sanción en un proceso judicial.

Más en la profundidad de la presente exposición veremos que puede darse tanto respecto de personas humanas como de existencia ideal, bajo la concurrencia de ciertas circunstancias específicas.

*Palabras clave:* quiebra; acciones de recomposición; quiebra refleja; extensión de quiebra como sanción.

## ÍNDICE

Resumen	Pág. 2
Índice	Pág. 3
1.-Conceptualización	Pág. 4
2.-Extensión de la quiebra al socio con responsabilidad ilimitada	Pág. 6
3.-Caso del socio retirado o excluido	Pág. 9
4.-Extensión de la quiebra como sanción	Pág. 10
5.-Supuesto de actuación en interés personal	Pág. 11
6.-Supuesto de extensión por abuso de control	Pág. 13
7.-Supuesto de extensión por confusión patrimonial	Pág. 15
8.-Cuestiones procesales	Pág. 18
8.-Bibliografía	Pág. 25

## 1.-CONCEPTUALIZACIÓN

Abordando en primer lugar los cimientos de la cuestión, deberíamos dejar claro qué es la quiebra y qué se busca en dicho proceso. Ésta tiene como finalidad liquidar el patrimonio de un sujeto deudor fallido (determinado así en la sentencia de quiebra emitida por el juez) con el objetivo último de distribuir el activo generado entre sus acreedores, y así saldar los créditos que les corresponden. Pero, si vamos a la realidad, lo usual es que el capital generado a través de la realización, o venta, de los bienes del fallido no sea suficiente para satisfacer los créditos acreedores en su totalidad. Es para hacer frente a esta situación que surgen las acciones de recomposición patrimonial, encontrando, entre ellas, a la extensión de la quiebra. El profesor Adolfo Rouillón refiere a este tema cuando nos dice, describiendo el marco en el que nos encontramos, que éste *“es un instituto que funciona, por ende solo en quiebras liquidativas, inaplicable en modos no liquidativos”*.

Según la definición del doctor Julio Cesar Rivera: *“La extensión de la quiebra consiste en la declaración del estado de quiebra de otro sujeto, distinto jurídicamente del fallido, no deudor de las obligaciones de éste”*<sup>1</sup> podemos afirmar que, a través de este instituto, se les da la posibilidad a los acreedores de, con la máxima objetiva de satisfacer el monto crediticio a su favor, traer al proceso a terceros que no son titulares de las obligaciones que los generaron -las

---

<sup>1</sup> RIVERA, Julio Cesar, 2014, *“Instituciones de Derecho Concursal”*, La Ley. Pág. 743.

cuales contrajo el fallido- en razón de que se les puede considerar como responsables, en cierta medida, de la quiebra de éste último. “*Se aumenta de dicho modo la masa activa liquidable, en resguardo de los intereses de los acreedores de la quiebra principal*” nos dice Graziabile.<sup>2</sup>

Alejándonos por un momento de la teoría para ir hacia la faz práctica, vemos que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en su sala A, en fallo J.C. Taxi S.R.L. s/ quiebra c/ D’Onofrio Juan Carlos y otro s/ ordinario, de fecha 27 de octubre de 2020, nos dice que el plazo previsto en el artículo número 163 de nuestra ley 24.522 para la interposición de la acción hoy estudiada -el cual es de seis meses desde presentado el informe del Síndico- es caracterizado como de caducidad; ¿qué significa esto? El tribunal nos indica, en su función de intérprete de la Ley, que es un plazo dispuesto a fines de que se cumpla sin dilación alguna, lo que va a tener como consecuencia principal que no se interrumpirá ni suspenderá. Esto como regla principal, claro; a la cual el propio tribunal le encuentra excepción dentro del mismo caso en el supuesto en que se encuentre dada una “*imposibilidad de obrar imputable a demandados*”<sup>3</sup>, como por ejemplo, la deliberada ocultación de hechos cruciales por parte del fallido o terceros que impidan una correcta información del Síndico designado.

Ya retomando nuestro camino, y para dar paso a la detenida observación de los supuestos enumerados en la normativa, si buscamos un entendimiento del tema debemos tener presente cuál es la naturaleza jurídica de la extensión de la quiebra. Estamos hablando de una acción de recomposición patrimonial, y como tal, debe ser interpuesta; ¿por quién? En su artículo número 163 la ley nos dice que puede pedirse en cualquier tiempo después de la declaración de la

---

<sup>2</sup> GRAZIABILE, Darío J, 2015, “*Manual de Concurso*”, Abeledo Perrot, Pág. 759.

<sup>3</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, 27 de octubre de 2020, Sala A, fallo: J.C. Taxi S.R.L. s/ quiebra c/ D’Onofrio Juan Carlos y otro s/ ordinario. Pto. 2, apartado vii)

quiebra y hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico por el síndico o por cualquier acreedor.

Podemos ver que tenemos una legitimación amplia, y asimismo la jurisprudencia se ha pronunciado. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha 3 de octubre de 2019, fallo Méndez Néstor c/ URSA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y otros s/ Ordinario, nos dice que deben entenderse legitimados también los actores que hubiesen formulado petición de reconocimiento de sus créditos pero no hayan sido declarados acreedores por el juez de la quiebra.<sup>4</sup>

## **2.-EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA AL SOCIO CON RESPONSABILIDAD ILIMITADA**

*ARTICULO 160.- Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.*

*Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.*

Vemos claramente que el instituto que la regula no sujeta esto a ninguna condición. De hecho, nos dice de plano que toda vez que se refiera al fallido o deudor, encierra en dicho concepto a los socios ilimitados de manera automática. La ley nos deja entrever, entonces, que este instituto recae sobre dichos socios, aunque en éstos no se vea cumplimentado el requisito

---

<sup>4</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, 3 de octubre de 2019, Sala F, fallo: Méndez Néstor C/ URSA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. y otros S/ Ordinario. Pto. 2, párrafo séptimo.

objetivo de toda quiebra; no siendo necesario que se encuentren en estado de cesación de pagos. Ésta es la llamada quiebra refleja, y se decreta de forma instantánea y conjunta a la quiebra principal que es la del deudor fallido. Nos dice el doctor Rivera, entonces, citando a Malarriaga, que esta situación es lógica, y deriva de que el socio al responder ilimitadamente, y más siendo conocedor de ésta situación, debe hacer frente al pasivo social con la totalidad de su propio patrimonio.<sup>5</sup>

Pero aquí es donde la doctrina se vio envuelta en conflicto: ¿Cuáles son los límites de esta cuestión? ¿Qué socios ilimitadamente responsables son los comprendidos dentro de este supuesto? Como respuesta a estos interrogantes surgieron diversas corrientes de pensamiento:

La primera fue la tesis de Maffía -la más restrictiva si se quiere- quien afirma que si bien la extensión automática de la quiebra se encuentra regulada en el artículo 160 LCQ, ésta sólo es posible respecto de los socios que desde el vamos, en el contrato social, son establecidos como tales (responsables ilimitadamente), socios que *ab initio* aceptaron y dieron su consentimiento voluntario para responder con su entero patrimonio por los pasivos de la sociedad, además terminantemente imposible que aparezca una responsabilidad ilimitada y solidaria en forma de sanción.

Para Maffía el fundamento de esta cuestión reside en que los socios que son ilimitadamente responsables, son siempre a su vez quienes gobiernan, deciden y toman partido de la dirección de la sociedad, por lo tanto, es lógico y compensa la situación -y los privilegios que éstos poseen- que, si ésta quiebra, ellos deban a su vez afrontar los pasivos. De esto deriva

---

<sup>5</sup> RIVERA, Julio Cesar, 2014, “*Instituciones de Derecho Concursal*”, La Ley. Pág. 745.

que no tienen por qué soportar las consecuencias de una quiebra quienes no formaron parte de las decisiones societarias que llevaron a ella.

Graziabile se enrola también en esta posición doctrinal y agrega un nuevo fundamento: Nos habla de que quienes realizaron un contrato con la sociedad -ahora declarada en quiebra- no pudieron tener en vista nada más allá que lo establecido explícitamente; es decir, sólo pudieron haber considerado el patrimonio de la fallida sociedad y los de sus socios con responsabilidad ilimitada, no pudiendo haber atendido a ningún otro patrimonio como garantía al momento de pensar en la posible prenda común.<sup>6</sup>

En extremo contrario, encontramos la doctrina de Alberti, considerada amplia. Este autor nos habla de que efectivamente el supuesto del artículo 160 recaerá sobre los socios que fueren ilimitadamente responsables *ab initio*, pero nos dice que también lo hará respecto de los socios que, no perteneciendo a esta clase, pasen a serlo en razón de una prescripción del sistema societario -claramente basada en el accionar de éstos ejerciendo propiamente la calidad de socios-.

Como sucede con todas las corrientes doctrinarias ubicadas en extremos cuasi antagónicos, a través de éstas surge una teoría ecléctica -o intermedia-, siendo en este caso la tesis del rosarino Adolfo Rouillon. Este profesor sostiene que, sin importar el origen, se dará propiamente el supuesto de ilimitación de la responsabilidad cuando el socio responda con la totalidad de su patrimonio por la totalidad del pasivo al que se obligó la sociedad, y específicamente es éste, determinado individualmente, el compromiso que da la habilitación para que se aplique respecto del socio involucrado, una extensión de la quiebra. De modo que al

---

<sup>6</sup> GRAZIABILE, Darío J., 2008, “Doctrinas sobre la noción de socio con responsabilidad ilimitada en la extensión automática de quiebra”, DSC, Errepar N° 246. Pág. 386

encontrarnos en un supuesto diferente -al que podríamos ejemplificar con el socio que sólo es responsable por un vínculo determinado (y no por la totalidad de ellos)- carece de justificación que se desencadene este supuesto.

Tomando en cuenta estas corrientes y dirigiéndonos hacia la realidad del instituto, nuestra pregunta es: ¿Qué socios son los que se encuentran en condiciones de que les sea extendida la quiebra social? Nombrando algunos casos determinados, podemos hablar de los socios de la sociedad colectiva; los socios comanditados de la sociedad en comandita; los socios capitalistas; el socio oculto; socios de sociedades nulas (el socio que consiente y forma parte de la sociedad que, teniendo objeto lícito, realiza actos ilícitos, valga el ejemplo); los socios de una sociedad en la cual existió una limitación a la responsabilidad pero que habiendo vencido el plazo siguió actuando como si esto no hubiera pasado, quedando así en la condición de ilimitada y solidariamente responsables.

Resta ahora, analizar las implicancias que tuvo en este ámbito la reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial de agosto de 2015. La realidad es que cambió las reglas de juego, por decirlo de alguna manera. Anteriormente, se incluía en los socios que podían ser extendidos a los de las sociedades irregulares, pero ahora, habiendo quedado éstas incluidas en la sección IV de la ley 19.550, ya no nos encontramos en condiciones de afirmar lo mismo. Estos socios ahora, como regla general, se encuentran en un régimen de responsabilidad mancomunada (art. 825 CyCC) y, por lo tanto, en el único supuesto en el que podría ser extendida la quiebra hacia ellos es si en el contrato social se consintió expresamente la responsabilidad ilimitada, excluyendo todo otro supuesto de la aplicación de una quiebra extendida.

### **3.-CASO DEL SOCIO RETIRADO O EXCLUIDO**

Pasando ahora al estudio de la segunda parte del artículo 160, ésta nos habla del caso del socio que, perteneciendo en principio a la categoría de socios ilimitadamente responsables, más tardíamente fuese excluido o se haya retirado de la sociedad.

Para este socio existirá la posibilidad de que le sea extendida la quiebra social, con el condicionante de que su retiro o exclusión se haya perfeccionado una vez entrada la sociedad en estado de cesación de pagos. El alcance de su responsabilidad ilimitada estará determinado por la fecha en que dicha salida haya sido propiamente inscrita en el Registro Público de Comercio. Esto tiene como consecuencia que dicho socio sólo responderá por el pasivo que la sociedad contrajo hasta ese entonces; pero si, por lo contrario, esta salida nunca hubiese sido inscrita en dicho Registro, éste procederá a responder ilimitadamente por todo el pasivo de la sociedad fallida.

El fundamento detrás de esta parte de la norma se encuentra en la presunción de que, si el socio sale de la sociedad habiendo tomado conocimiento de que ésta entró en estado de cesación de pagos, lo hace como una maniobra de escape a las consecuencias a las que se verá enfrentado, según Satta.<sup>7</sup>

Considero importante, y oportuno a este momento, ya habiendo explicado conceptualmente la quiebra extendida al socio, destacar el hecho de que el instituto siempre va a operar verticalmente y desde arriba hacia abajo, es decir que, de ninguna manera la quiebra de un socio va a hacerse extensa a la sociedad, únicamente existe en el caso inverso.

#### **4.-EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA COMO SANCIÓN**

---

<sup>7</sup> RIVERA, Julio Cesar, 2014, "*Instituciones de Derecho Concursal*", La Ley. Pág. 754.

El fundamento de la existencia de esta norma radica en que, si bien la utilización de personas jurídicas como ventana para la realización de negocios en el ámbito comercial se considera como uno de los más grandes hitos de la historia del sistema capitalista en el que vivimos, no podemos ignorar que es también un medio por el cual se abre la posibilidad a realizar maniobras que resulten fraudulentas o en perjuicio de determinados intereses legítimos. El legislador, en el afán de evitar esto, instituyó el artículo 161 LCQ, que versa de la siguiente manera:

*ARTICULO 161.- Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial. La quiebra se extiende:*

- 1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;*
- 2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.*

*A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:*

- a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;*
- b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.*
- 3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.*

Observamos entonces, que, dentro de lo que engloba la extensión de la quiebra como sanción, ésta sólo va a darse respecto de los casos enumerados taxativamente por la ley,

consistiendo éstos en: a) La actuación en interés personal; b) El desvío abusivo del interés social por parte de la controlante; c) Cuando existiere confusión patrimonial inescindible.

A continuación, pasaremos a observar la puntual conceptualización de cada uno.

## **5.-SUPUESTO DE ACTUACIÓN EN INTERÉS PERSONAL**

Es necesario en este punto recordar que siempre el proceso de extensión de la quiebra requerirá la preexistencia de una, es decir, no podrá nunca extenderse una quiebra hacia determinado sujeto sin que antes se desencadene proceso liquidativo en contra de un fallido principal. Ahora, en un intento de converger esto con la información que nos da el artículo 161 inciso 1 LCQ, cabe la pregunta: ¿cuáles son las condiciones que deben darse para que un sujeto sea extendido en este sentido? Como primer dato a destacar, podemos observar que la regulación legal no ciñe la cuestión al actuar de personas jurídicas, y, como bien sabemos: donde la ley no hace distinciones, no tenemos por qué hacerlas nosotros. Comenzando, entonces, podemos decir que los requisitos necesarios son: a) La quiebra decretada de una persona, sea humana o jurídica; b) Que otra persona -independientemente de si es humana o jurídica- haya dispuesto de los bienes de la fallida como si éstos fueran propios; c) Que para ello haya actuado mediando interés personal; y d) Que esto haya producido fraude para los acreedores de la fallida.

Pero esto aún requiere ciertas precisiones, por ejemplo, ¿a qué se refiere la ley con “interés personal”? Rivera nos dice aquí que Maffia fue quien denotó la existencia de un error de traducción desde el texto francés: cuando el legislador aquí escribió “interés personal”, en realidad debería de haber dicho “beneficio personal”<sup>8</sup>. Entendiendo esto, la cuestión es mucho más sencilla, pues este supuesto va a darse, entonces, cuando un tercero actúe sobre los bienes de

---

<sup>8</sup> RIVERA, Julio Cesar, 2014, “*Instituciones de Derecho Concursal*”, La Ley. Pág. 771.

una persona jurídicamente diferente -y ahora declarada en quiebra- en función de obtener beneficio propio y distante del interés de la fallida. Rouillon agrega a esto que *“esta conducta reprochable debe funcionar como detonante de la extensión falencial; debe haber tenido relación de causalidad con la insolvencia de la quebrada principal”*<sup>9</sup>.

Entonces, por ejemplo, si en los hechos de la cuestión nos encontramos con que un tercero actuó sobre bienes ajenos y pertenecientes a la fallida, ¿esto alcanza para poder extenderle la quiebra? La respuesta correcta es no, porque, aunque hubiere realizado esto en su interés, si ese interés es conjunto al de la fallida no cabría en este supuesto; debe siempre darse un verdadero desvío del interés de la fallida, hacia el interés o beneficio del tercero que dispone de sus bienes.

Habiendo, entonces, quedado claro cómo debe ser la utilización de los bienes de la fallida por parte del tercero, resta que se cumpla un último requisito, y ese es el del fraude a los acreedores. Aquí la ley nos habla claramente de un dolo que debe ser probado, debiendo últimamente demostrarse que esta actuación del tercero tuvo implicancias que condicionaron a la persona a caer en quiebra, y de esta forma provocando un perjuicio a aquellos que tienen créditos en su favor. Vale considerar, claro, que quienes contrataron con la persona lo hicieron tomando en consideración su patrimonio como prenda común, por lo que no tienen por qué soportar, por ejemplo, que éste sea ahora afectado negativamente por un tercero en un interés que siquiera va de acuerdo al esperable accionar de la persona elegida y constituida como deudora.

Como corolario de este apartado, podemos decir que es evidente que lo que la ley aquí intenta desalentar es la utilización de las personas jurídicas como mera apariencia o fachada para

---

<sup>9</sup> ROUILLON, ADOLFO A.N., 2010, *“Régimen de concursos y quiebras: ley 24.522”*. Astrea.

ocultar la actuación en el puro interés propio -no ceñido al objetivo establecido en el estatuto societario- y de esa manera mantener el propio patrimonio a salvo de ejecuciones.

## 6.-SUPUESTO DE EXTENSIÓN POR ABUSO DE CONTROL

Ahora, teniendo en cuenta que aquí sí encontramos delimitado el campo de aplicación del supuesto al ámbito de las personas jurídicas -en cuanto a la que se encuentra en cesación de pagos-, debemos, entonces, dilucidar a qué hace referencia la ley al hablarnos de “control”.

Este es el llamado “control interno mayoritario”, definido doctrinariamente como la persona o personas que actuando conjuntamente, y teniendo dentro de la fallida la participación o cantidad de votos suficientes y necesarios para, de forma autónoma (por sí solos), poder tomar las decisiones sobre la dirección de la controlada. Otaegui nos va a decir que *“para la existencia de control deben realizarse conductas tendientes a desviar el interés social de la controlada, el cual surge en la obtención de una ganancia a obtener mediante la administración del patrimonio de la sociedad a cargo de los administradores.”*<sup>10</sup>

En la casuística, claramente este supuesto podrá darse respecto de una sociedad que no posea vínculo alguno con otras, y que no sea parte de lo que llamamos “un grupo societario”; simplemente uno de sus socios posee el capital mayoritario y abusa de él realizando un control que le permita trasladar sus riesgos a la controlada, mientras que su patrimonio propio está a salvo. Pero la realidad es que la vasta mayoría de los casos a los que aplica este inciso son los que implican a los ya nombrados “grupos societarios”.

---

<sup>10</sup> OTAEGUI Julio C., 1998, “La extensión de la quiebra”. Ed. Abaco.

Hoy en día, si bien, es normal que una sola empresa se encuentre conformada por varias sociedades, y esto en sí mismo está dentro de los márgenes de la ley de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. El problema, o la infracción, va a surgir ante nosotros cuando una de esas sociedades -siendo poseedora del capital mayoritario- dirija y forme la voluntad de otra u otras de las integrantes, tomando la posición de dominante o controlante, y utilizando esto en su favor traslade los riesgos de manera abusiva a la sociedad fallida. Podemos afirmar, entonces, que la sociedad controlante determinó, agravó o prolongó la quiebra de la fallida. Es éste el caso en el que tiene, de esta forma, responsabilidad en el surgimiento de este proceso liquidatorio que viene a amenazar la satisfacción de los acreedores crediticios de la sociedad controlada.

Seguidamente a esto, se requiere que a través de este tipo determinado de control se someta a la sociedad a realizar actos bajo una dirección unificada que se encontrare desviada indebidamente de su propio objetivo establecido.

En cuanto al interrogante de qué quiere decirnos la ley con “dirección unificada”, Rivera cita, nuevamente, a Maffia, para afirmar que ésta hace referencia a una imposición de carácter permanente en cuanto a lo que se cierne al gobierno de sociedad controlada. Son formas de conducir la vida de la sociedad controlada instruidas y aplicadas por la sociedad controlante.

De esta manera y encontrando cumplimentada la anterior conceptualización, vamos a poder hablar de que existe un control abusivo que tuvo implicancias en impulsar a la sociedad a caer en estado de cesación de pagos, y posteriormente en su proceso liquidativo. Tendrá esto, ahora sí, la consecuencia de la extensión de la quiebra a la persona o personas -exclusivamente de existencia ideal- controlantes, atribuyéndoles la responsabilidad debida y ensanchando el

activo que pudiera generarse en la quiebra, para su final distribución y liquidación, satisfaciendo a la base de acreedores ingresados.

## **7.-SUPUESTO DE EXTENSIÓN POR CONFUSIÓN PATRIMONIAL**

Ubicándonos finalmente en el inciso tercero del artículo 161 LCQ, éste nos dice se extenderá también la quiebra en el supuesto en que ciertos patrimonios se encuentren en situación de confusión, es decir, no se puedan demarcar los límites de cada uno.

No se nos exige para tener por cumplidas las condiciones de este inciso que exista conjuntamente un control abusivo, ni un desvío del interés social, ni ninguno de los demás requisitos nombrados en este trabajo anteriormente. En lugar, sólo debemos encontrar como dada la situación de que los patrimonios se encuentren inescindiblemente confundidos, sin que sea posible determinar pasivos y activos de cada uno, o, entrando dentro del mismo supuesto, que no pueda distinguirse la mayor parte de los mismos -versa la ley-. Pero, aunque sea entre líneas, la ley nos da cierto alcance en esta norma. Como vemos, habla de que no debe ser posible determinar pasivos y activos, por ende, en el caso en que no sea posible determinar sólo a uno de estos (por ejemplo, encontramos confundido sólo los activos de los patrimonios) no corresponderá la extensión de la quiebra. Siempre considerando que estos supuestos son sancionatorios, y, por ende, taxativos y determinados, no podemos hacer una interpretación que extienda analógicamente y agrave lo que la ley nos dice; esto sería hacer decir a la ley cosas que la ley no dice.

En esta línea encontramos jurisprudencia en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en fecha 9 de septiembre de 2021, fallo CTL S.A. S/ Quiebra Matías Alejandro Castillo C/ CASANUOVA S.A. y otros S/ ordinario, nos demarca el alcance de la excepcionalidad de este

supuesto. En sus hechos, Restaurant Parters S.A., en carácter de fallida por extensión en sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y ante la denegación de Recurso Extraordinario, presenta queja ante la CSJN a razón de entender que no fue originalmente probada la confusión y no se verificó entonces la inescindibilidad de patrimonios. Sostiene que le fue extendida la quiebra sin siquiera identificar cuáles serían los actos de su parte que propiciaron el "vaciamiento" de la fallida, ni señalar cuáles serían los activos y los pasivos de CTL que estarían confundidos con los suyos; siendo entonces, extendida la quiebra por causales diferentes a las estrictamente expuestas en el art.161, vulnerando el derecho constitucional de propiedad y de desarrollar y continuar su actividad comercial lícita.<sup>11</sup> El tribunal reconoció esto y fue dejada sin efecto la extensión a Restaurant Partners S.A.

Como vemos, los problemas doctrinarios con esta norma surgen rápidamente a través del interrogante “¿cómo es entonces que deben confundirse dichos patrimonios?” Porque si hablamos de bienes registrables, es imposible que éstos puedan confundirse, el Código Civil y Comercial posee reglas que vienen en auxilio de esto y permiten siempre identificar un titular.

Debido a esto, una cierta línea de pensamiento se ubicó en la posición de que este supuesto está vacío, ya que nunca podrían encontrarse supuestos que quepan en él. Incluso Maffía<sup>12</sup> agregó que por medio de la contabilidad y de la instrumentación de los créditos, nunca podría confundirse quién es la verdadera parte deudora.

Para superar esta problemática, entonces, surge una nueva posición impulsada por autores como Ribichini, Arruiz y Loiza que hablan de dejar de lado esta interpretación literal de la norma

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 9 de septiembre de 2021, fallo: CTL S.A. s/ Quiebra Matías Alejandro Castillo c/ CASANUOVA S.A. y otros s/ Ordinario. Cons. 2.

<sup>12</sup> RIVERA, Julio Cesar, 2014, “*Instituciones de Derecho Concursal*”, La Ley. Pág. 795.

(sólo en pos de que ésta no caiga en un desuso por vacuidad, no de interpretarla analógicamente) entendida como confusión de activos y pasivos, para pasar ahora a hablar de una confusión de gestiones, o un manejo promiscuo de bienes y deuda entre ambos patrimonios. Aunque aún ésta no cuenta con demasiada aceptación en la aplicación.

Por último, es importante destacar que en los efectos que tiene la declaración de la extensión de quiebra por confusión, vemos algo que no está presente en los demás supuestos, y es que, precisamente por no haber límites claros entre los dos patrimonios, no serán ya dos masas diferentes de bienes para liquidar y hacer frente al proceso liquidativo, sino que, más bien, pasará a formarse una masa única.

## **8.-CUESTIONES PROCESALES**

Por supuesto, el análisis de la extensión de la quiebra no queda completo sin el aspecto procesal; ¿cómo tramita el pedido de la quiebra sanción? ¿actúa el mismo síndico? ¿tendremos patrimonios separados o no? En las siguientes líneas nos dedicamos de lleno al estudio de lo previsto en la ley 24.522 en artículos de 162 a 171.

Primeramente tenemos que enfocarnos en los conceptos de legitimación activa y competencia. El primero, hace referencia a quiénes serán las personas facultadas por la ley para plantear una acción de extensión de la quiebra, y nos indica el artículo 163 en su primer párrafo que serán dos: el síndico de la quiebra ya declarada y cualquiera de los acreedores verificados en la misma. Vale la aclaración: no vemos aquí al propio fallido, quien directamente no tiene la posibilidad de demandar extensión de su propia quiebra contra un tercero, teniendo como única opción la de comunicarle al síndico las circunstancias que estén en su conocimiento y posibilitem

la solicitud por aquél<sup>13</sup>. Asimismo, e interpretando el texto de la ley que dice que el síndico se encuentra facultado a ejercer la acción de extensión de la quiebra cuando estime reunidos los requisitos legales, éste, aunque facultado, no está obligado; debiendo tener en cuenta que si lo hiciese y los petitorios legales no se considerasen cumplidos por el tribunal, las costas serán a cargo de la quiebra. A su vez, si la extensión es declarada por el juez, un aspecto interesante, es que el síndico ya designado es el que intervendrá en los concursos de las personas alcanzadas. Desentrañando el tema, de todas formas, no es una cuestión tan llana. Ejemplo de esto es la jurisprudencia citada anteriormente (fallo Méndez Néstor c/ URSA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.), en la que nuestro mayor órgano de interpretación de la ley entendió que, a fines de cumplir con el espíritu de la norma, cualquier acreedor incluso no verificado en la quiebra es capaz de pedir la extensión de la quiebra si tiene prueba suficiente; otro aspecto a no olvidar es, que para interponer esta acción, no se requiere de la previa autorización de los acreedores.

En cuanto al segundo concepto que requiere nuestro enfoque, la competencia -a la cual podemos entender como la determinación del juez que tomará conocimiento en el proceso-, el artículo número 162 de nuestra ley nos dice, en una línea simple que “*el juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión*”, esto encuentra explicación en que, siendo el juez que previno, es quien tiene los elementos de cognición necesarios para resolver sobre la posibilidad de extensión de la quiebra<sup>14</sup>. Pero la situación cambia, nos enuncia el mismo artículo, cuando la extensión de la quiebra ha sido efectivamente declarada, ya que operará

---

<sup>13</sup> RIVERA, Julio César – CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo – DI TULLIO, José Antonio – GRAZIABILE, Darío J. – RIBERA, Carlos Enrique, 2014, “Derecho concursal” pág. 803.

<sup>14</sup> RIVERA, Julio César – CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo – DI TULLIO, José Antonio – GRAZIABILE, Darío J. – RIBERA, Carlos Enrique, 2014, “Derecho concursal” pág. 800.

entonces, en todos los concursos abiertos, el juez que fuese competente en el juicio con el activo más importante. Pero, ¿cuándo un activo es más importante? A priori, consideraríamos tal al que suponga un mayor valor de realización del patrimonio, sin embargo, estimar esto sin interdisciplinidades como tasaciones o valuaciones -el texto legal nos habla de prima facie, por lo que no corresponden aquí- es sumamente complejo para el juez concursal, por lo tanto, lo que se suele dar en la faz práctica es la determinación del activo más importante en función del que poseyere más bienes registrales. Esto, dice Alberti, se justifica en razón de que evita la maniobra de plantear la extensión de la quiebra desde un insignificante proceso para atraer a una sede inadecuada la liquidación de cuantiosos bienes correspondientes a otra<sup>15</sup>. Finalmente, nos dice la ley que en el caso de que hubiese duda respecto de cuál es el activo más importante, la competencia se ceñirá al juez que previno.

Abordados los puntos correspondientes a legitimación y competencia, y sin dejar de tener en cuenta lo enunciado anteriormente sobre el plazo en este trabajo (ver pág. 5), el mismo artículo 163 nos habla de tres variables para determinar el plazo de presentación del incidente de extensión de quiebra, según el caso: quiebra directa, quiebra por no obtención de conformidades en el concurso, y quiebra por incumplimiento o nulidad del acuerdo preventivo. Respectivamente, los plazos serán de seis meses desde la presentación del informe general del síndico; de seis meses computados desde el vencimiento del período de exclusividad o desde el día en que expiró el plazo concedido a los inscriptos para acompañar las conformidades de los acreedores con su propuesta de acuerdo preventivo; de seis meses desde que quedó firme la sentencia de quiebra. Sin embargo, la norma también indica que la instancia se verá perimida en

---

<sup>15</sup> RIVERA, Julio César – CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo – DI TULLIO, José Antonio – GRAZIABILE, Darío J. – RIBERA, Carlos Enrique, 2014, “Derecho concursal” pág. 801.

el caso de que transcurran seis meses contados desde el último acto procesal idóneo para impulsarla<sup>16</sup>.

Llegada la cuestión del trámite de la acción de extensión de la quiebra, la actual ley vigente número 24.522 determina expresamente que ésta tramitará a través de las reglas del juicio ordinario, de esta manera instaurando un proceso para la extensión falencial que asegura una mayor amplitud probatoria y garantías de defensa, que de no tenerse en cuenta, habilitarían la alegación de vulneración del artículo 18 de nuestra carta magna, abriendo el paso al recurso extraordinario<sup>17</sup>. En este proceso, las partes del mismo son el síndico y todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra -descartando a los acreedores que no hayan incoado la acción, así como a los accionistas-, y finalizará con el dictado de una sentencia definitiva que admite o rechaza la extensión. Ésta será recurrible por vía de apelación.

Como último análisis, debemos saber qué ocurre una vez dictada la sentencia definitiva que admite la extensión de la quiebra. Ésta no sólo pondrá fin al proceso de la acción, sino que además declarará la quiebra del sujeto al que se le ha extendido la principal<sup>18</sup>. Implicará esto la necesaria individualización del fallido principal, el fallido por extensión, de las sociedades si hubiere, y de los socios ilimitadamente responsables. Esto es el régimen llamado “de masas separadas” el que, regulado en el artículo número 168 y siendo la regla general, implica que cada acreedor concurra a la masa pasiva de su deudor, prevaleciendo la idea de respetar la distinta personalidad jurídica de cada sujeto quebrado, y desinteresándose cada acreedor conforme le

---

<sup>16</sup> GRAZIABILE, Darío J., 2014, “Régimen concursal : ley 24.522 actualizada y comentada”, AbeledoPerrot. pág. 828.

<sup>17</sup> GRAZIABILE, Darío J., 2014, “Régimen concursal : ley 24.522 actualizada y comentada”, AbeledoPerrot. págs. 824, 825.

<sup>18</sup> GRAZIABILE, Darío J., 2014, “Régimen concursal : ley 24.522 actualizada y comentada”, AbeledoPerrot. pág. 825.

corresponda proporcionalmente, concurriendo a la subquiebra (quiebra extendida) solamente los acreedores de ésta. En el derecho comparado, esta regla de nuestro ordenamiento jurídico contrasta con otros como el Derecho Francés, donde a la masa pasiva del quebrado por extensión concurren sus propios acreedores y también los de la quiebra principal<sup>19</sup>. Únicamente en el caso de que existiese un remanente de las quiebras, con éste se formará un fondo común del cual se cobrarán proporcionalmente y sin atender a privilegios, los acreedores de los fallidos que no hayan sido desinteresados completamente<sup>20</sup>. Siendo éste remanente lo menos usual, lo que esto en realidad nos indica es que el acreedor de varios fallidos diferenciados pero que sean solidariamente responsables por la extensión dictada por el juez, podrá verificar su crédito (condición sine qua non) en cada una de las quiebras, concurriendo a la distribución de fondos de la liquidación en cada una de ellas<sup>21</sup>. En este régimen, cabe destacar, según el artículo 166 (y 67 de la parte general) de nuestra ley 24.522, al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias. Esto implica, además, que el síndico ya designado sea el que interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión. Esto se da aunque las diversas quiebras tramiten por expedientes separados, constituyendo única sindicatura para cada una de las que correspondan a los socios a quienes en razón del proceso les fue extendida dicha quiebra principal. De hecho, así como existirá un único síndico, será también único el informe general que éste presenta, previsto en el artículo 67 para los casos de agrupamientos, deberá complementarse con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento en su totalidad. La única excepción prevista a este supuesto es la

---

<sup>19</sup> RIVERA, Julio César – CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo – DI TULLIO, José Antonio – GRAZIABILE, Darío J. – RIBERA, Carlos Enrique, 2014, “Derecho concursal”, La Ley. pág. 824.

<sup>20</sup> GRAZIABILE, Darío J., 2014, “Régimen concursal : ley 24.522 actualizada y comentada”, AbeledoPerrot. pág. 838, 839.

<sup>21</sup> GRAZIABILE, Darío J., 2014, “Régimen concursal : ley 24.522 actualizada y comentada”, AbeledoPerrot. pág. 845, 846.

del artículo 253 in fine, que enuncia que cuando el volumen y la complejidad del proceso lo requieran, el juez se encuentra facultado a designar una sindicatura de tipo plural.

Cuando existiese la llamada confusión patrimonial inescindible -recordemos que implica la imposibilidad de determinar pasivos y activos entre dos o más patrimonios, o, que no pueda distinguirse la mayor parte de los mismos- no podremos aplicar el régimen de las masas separadas; ¿cómo procedemos aquí? Bajo esta exclusiva condición, la ley establece el régimen de masa única, operando éste originariamente cuando se dicte la quiebra en función del inciso tercero del artículo 161, o a solicitud de cualquiera de los síndicos parte cuando encontremos configurada la confusión patrimonial inescindible de los patrimonios en los supuestos de quiebra de los primeros dos incisos. En ésta, la masa activa quedará conformada por todos los bienes que correspondan a todos los sujetos fallidos, y la masa pasiva por todas las deudas de aquellos, considerándose un solo activo y un solo pasivo, integrado por la suma de las deudas de todos los fallidos. Implica que, en la faz práctica, nos encontremos frente a un único patrimonio.

Resulta, entonces, fundamental la declaración judicial de qué sistema de masas es el aplicable al caso. Ésta puede recaer en dos oportunidades, dependiendo de si procede de manera originaria o derivada: Si la extensión de la quiebra es originaria (por confusión inescindible de patrimonios, art. 161 inc. 3), la formación de masa única es declarada por el juez en la misma sentencia de extensión; si ésta es estatuida de forma derivada se requiere la prueba de la existencia de activos y pasivos inescindibles en la petición del síndico, al momento de presentar el informe general<sup>22</sup>. Esto tendrá el efecto de que el acreedor de diversos fallidos, con identidad

---

<sup>22</sup> GRAZIABILE, Darío J., 2014, "Régimen concursal : ley 24.522 actualizada y comentada", AbeledoPerrot. pág. 842.

de causa, verificará su crédito en cada una de las quiebras, pero en la distribución de fondos (unificados en una única masa) concurrirá por el monto mayor (total) verificado.

## **9.-CONCLUSIÓN**

Como cierre de la presente investigación, y retomando una idea bosquejada sobre el inicio de la misma, me parece interesantísimo el desarrollo jurídico que tiene el instituto de la extensión de la quiebra. Es acorde a la realidad que habitamos, en la cual, sabemos, se suele buscar la más mínima laguna legal para maniobrar económicamente, perjudicar a terceros y resultar indemne de tal conducta, utilizando tergiversadamente situaciones objetivas a priori previstas para salvaguardar nuestras finanzas, como la cesación de pagos. Es clara entonces la tarea del legislador: reducir estas maniobras en la máxima cantidad posible; y las que de igual modo se lleven a cabo, que a sus actores les recaiga la pertinente sanción que desenmascare la compleja trama de realidades ocultas.

**BIBLIOGRAFÍA:**

-RIVERA, Julio César, 2014, "*Instituciones de Derecho Concursal*", La Ley. Capítulo XIX, págs. 743 a 867.

-GRAZIABILE, Darío J., 2014, "*Régimen concursal : ley 24.522 actualizada y comentada*", AbeledoPerrot. Capítulo III, págs. 715 a 842.

-ROUILLON, ADOLFO A.N., 2010, "*Régimen de concursos y quiebras: ley 24.522*". Astrea. Capítulo III, págs. 293 a 302.

-RIVERA, Julio César – CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo – DI TULLIO, José Antonio – GRAZIABILE, Darío J. – RIBERA, Carlos Enrique, 2014, "*Derecho concursal*", La Ley. Tomo III, Capítulo XIX, págs. 799 a 823.